

a los nobles, en ciertos casos, a los ojos de la ley (II, 1, 1). Y aun la posición de los Obispos católicos debió ser superior a la de los sacerdotes arrianos. La segunda disminución de los privilegios hereditarios de la nobleza provino del sistema de nombramiento de los altos funcionarios, que no eran ya elegidos de ella por el pueblo, sino designados por el rey de entre su séquito (*gardingi*=guardadores de la casa) y aun recayendo su nombramiento en ocasiones en hombres no libres. Surge así una nobleza nueva, que acaba por absorber a la antigua, cuyos restos aún se revelan en ciertas leyes como una de Chindasvinto, relativa a qué personas es lícito otorgar *morgengabe* (III, 1, 5). ¿Qué quedan, pues, de privilegios para la antigua nobleza, fuera de alguna de esas especialidades como la mencionada, que no trasciende del derecho privado? En lo penal y en lo procesal encontramos todavía algo, pero casi siempre van mezclados esos privilegios con los que se otorgan a los funcionarios y hasta a los eclesiásticos, si no es que recaen exclusivamente en éstos; falta, en cambio, la nota típica del "wehrgeld", superior al de los demás hombres libres.

ROMÁN RIAZA.

(Concluirá.)

E. M. MEIJERS: *Le Droit Ligurien de Succession en Europe Occidentale*. Tome I. Les Pays Alpins. Haarlem, 1928. (Un volumen en 4.º mlla. de 207 págs. + 1 gráfico + 196 págs. de apéndices).

El autor de este libro, profesor destacado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Leiden, expone en sus páginas una sugestiva teoría que en sus líneas fundamentales puede resumirse así: se observa en el derecho de sucesión desarrollado históricamente en diversos países de la Europa Occidental —los países alpinos, los llamados Países Bajos, la Liguria, Córcega, los países bascos (incluido el país basco español) y Francia— una sorprendente analogía entre sus instituciones más destacadas. Esta analogía sólo puede explicarse satisfactoriamente admitiendo un origen común, el cual habrá que buscarlo en un sistema jurídico muy antiguo, que no puede ser el viejo derecho germánico ni tampoco el viejo derecho romano porque sus caracteres pugnan con las directrices fundamentales de estos derechos.

En el primitivo derecho ligur encuentra el profesor Meijers el origen remoto y oscuro de estas instituciones medievales que se desenvuelven con rasgos comunes en países no unidos entre sí por vínculos políticos ni económicos.

Ahora bien; ¿cuáles son los rasgos característicos de este primi-

tivo derecho de sucesión que consiguió prender y arraigar en comarcas tan diversas de la Europa Occidental?

Estos rasgos, según nuestro autor, pueden reducirse a cuatro:

1.º La sucesión de los descendientes es regida por la idea de una propiedad entre el padre o la madre y aquéllos. En esta copropiedad todos los hijos de un mismo matrimonio constituyen una unidad familiar, sucediendo en conjunto como si fueran una sola persona (principio de la copropiedad por mitad).

Si una persona muere sin descendientes, entonces las normas reguladoras son las siguientes:

2.º Todos los bienes, muebles e inmuebles, vuelven al tronco de donde proceden; es la regla *paterna paternis, materna maternis*, pero aplicada a todos los bienes (principio de la troncalidad).

3.º Los ascendientes y los colaterales de grado más próximo al tronco común que el causante no suceden si hay parientes colaterales del mismo grado que el causante o de un grado más bajo (inferior). Es el principio según el cual los bienes no ascienden jamás, pero aplicado a todos los bienes, muebles e inmuebles, y excluyendo también a los ascendientes en línea directa tanto como a los ascendientes en línea colateral ("paridad de grado").

4.º Los hijos de un pariente que premuriese al causante representan a su padre o a su madre muertos, tanto en las líneas colaterales como en las directas; de aquí que impere el principio de la división de los bienes por estirpes y no por cabezas ("derecho de representación").

Se trata, por consiguiente, de un sistema sucesorio rígido, dogmático, que tiene sus raíces en la organización familiar y esto explica su persistencia frente a los derechos de otros pueblos vencedores.

Tal es la teoría que el profesor Meijers sustenta y en su apoyo y demostración, piensa publicar toda una serie de estudios monográficos analizando el derecho sucesorio de los países de la Europa Occidental antes mencionados. El primero de los estudios de esta serie lo constituye el volumen que venimos comentando y está dedicado a los países alpinos.

El fundamento, mayor o menor, de esta teoría, habrá de ser, seguramente, muy discutido. Parece prematuro, sin embargo, entrar a analizarla en sus detalles sin esperar la publicación de los otros estudios anunciados. Por de pronto y cualquiera que sea el criterio que en definitiva se adopte, es obligado destacar la riqueza del contenido doctrinal de este primer volumen, único publicado hasta ahora, y su valiosa aportación documental.

José M.* Ots.